

LAS DELEGACIONES DE FUNCIONES COMO DESNATURALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUN- TAD DE LOS JUECES

Ricardo Martín¹

El eje central de las afectaciones a la independencia judicial pasa, además de las injerencias políticas partidarias u otras de cualquier tipo que afecte la autonomía de los jueces, por la propia estructura burocrática en la cual están inmersos, lo cual produce una rutina del trabajo en la que los casos concretos e individuales son tratados de modo genérico, como si se tratara de distintos expedientes de un mismo reclamo.

La delegación de funciones desnaturaliza el servicio de administración de justicia y la autonomía de la voluntad de los jueces y, en consecuencia, su decisión personal en los casos sometidos a su consideración, en la mayoría de los casos.

Se entiende por delegación aquellos mecanismos por los cuales un funcionario o un empleado, siempre subalterno al juez, asume la ejecución de sus tareas, que corresponden a la magistratura. Los jueces, si resultan aptos, conforme las leyes vigentes, delegan y esos delegados realizan la función inherente a los magistrados y lo hacen bajo el control real o formal de los jueces, o bien, bajo el control de otro funcionario a quien le ha sido delegada esa supervisión, y es en esta última modalidad donde ocurre la desnaturalización de la propia autonomía del juez.

Las delegaciones de funciones, para una mejor comprensión del tema, se clasifican en los distintos tipos:

- 1) El funcionario o empleado realiza el acto delegado y luego el magistrado – a quien se le ha confiado legalmente la realización del acto– firma el acto o la resolución apareciendo este como formalmente realizado por él.
- 2) El magistrado toma una mera decisión sin expresar fundamento alguno y delega a los subalternos la construcción de los fundamentos y la redacción de la resolución o sentencia.

¹ Profesor de Introducción al Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

- 3) El magistrado comisiona el estudio de los antecedentes de un caso concreto y luego toma la decisión sobre la base de lo que le informa el subalterno comisionado.
- 4) Los funcionarios o empleado subalternos toman las decisiones sobre el trámite y el juez firma las resoluciones o sentencias, sin ejercer mayor control.
- 5) Los magistrados o funcionarios delegan en sus subalternos el control de la delegación.

Es obvio que las consecuencias de estos proceder indicados las pagan los justiciables, lo que constituye un menoscabo de una de las garantías básicas de nuestro ordenamiento jurídico republicano; y es así que el ciudadano o su letrado, que busca la jurisdicción para solucionar sus conflictos de intereses y que paga sus impuestos para que el juez exista, cuando llega a los estrados judiciales, advierte que su caso es decidido por un subalterno, aún cuando esté firmado por el juez.

Los jueces tienen el deber funcional de atender personalmente los casos (pues la sentencia es una decisión personal, aunque no personalísima) que llegan a su conocimiento, es decir, se constituye el deber de juzgar personalmente los casos y el deber de juzgar todos los casos con idéntico valor, en función a las propias características fácticas y jurídicas de los planteos.

Está claro que la delegación de funciones constituye un fraude, y no es precisamente un acto virtuoso, y además constituye una ficción, ya que el juez aparentemente está juzgando los casos, cuando en realidad ha abandonado su juzgamiento, delegando a personas que no son jueces y que carecen de esta aptitud. Mantener esta anomalía en el servicio de administración de justicia constituye un engaño a la sociedad.

El juez no puede permitir que se desprecien las garantías constitucionales, al despreciar su propia función, y este factor constituye una falta funcional grave.

Esta cuestión anómala se convierte en una costumbre derogatoria de la ley que establece acabadamente cuáles son las funciones de la magistratura, y no se puede subordinar la ley en su vigencia a cualquier práctica social contraria a ella.

En consecuencia, no existe ninguna sociedad que pueda aceptar esta práctica irregular en la conducta de los jueces, ya que ello generaría una *depreciación constitucional*, inaceptable. Se produciría en el caso una autolimitación del Poder Judicial, y lo más lamentable es cuando aparece la *corporación judicial*, que alienta esta situación con la pretendida *estandarización* de los actos del Poder Judicial, en un afán meramente reduccionista en su finalidad.

En definitiva, la delegación de funciones, creada por una conducta lamentablemente mayoritaria y repetida, es inaceptable en el servicio de administración de justicia, que oculta a la sociedad —con la apariencia ya explicada— la parálisis judicial y la grave crisis que afecta hoy a dicho poder, escondiendo que no se tiene una justicia debida que actúe correctamente o, en último caso, que esta es escasa.²

La ley justa es insustituible, como elemento regulador del bien común, y el control de institucionalidad del control del poder, solo pueden hacerlo los jueces. Es el pensamiento de los *padres fundadores* —reinterpretando a Montesquieu, en la inspiración de Locke— quienes elaboraron un ajustado diseño entre las ideas liberales, como ser la creación del modo presidencialista y republicano. Este fundamento y justificación que otorgo explica relevantemente el concepto que pretende este trabajo.

En este contexto, en el plano del derecho judicial, hoy en nuestro ordenamiento jurídico se evidencia una crisis estructural del servicio de justicia (rescatando a los hombres y mujeres probos, honestos y que asumen sus responsabilidades funcionales). Por tanto, se requiere una reformulación desde el concepto de República respecto de jueces y funcionarios. Los mismos debieran revalidar sus títulos, con exigencia para el desarrollo de sus funciones y conocimiento científico, acreditado y comprometido con la posición humanista y la dignidad de los sujetos morales ciudadanos.

Para ello, se requiere advertir la compenetración recíproca entre las categorías de la moral y el derecho, pues ambas categorías se hallan en una relación íntima, compenetrándose mutuamente en forma permanente, por lo que en definitiva ambas forman una “misma cosa”.³

² “No existe ningún trámite, ninguna rutina que pueda oscurecer el valor de esa lucha. Tampoco podemos permanecer indiferentes frente a la degradación cotidiana de la justicia. Una democracia sin jueces no es democracia, una justicia burocrática no es justicia. Un empleado no es un Juez. Un Juez es insustituible. La firma no reemplaza a la inmediación. La delegación de funciones no es un mecanismo para salvar a la justicia. Digámoslo con todas las letras: es una práctica corrupta. Es una degradación de nuestra Constitución que nos atrasa y nos lleva por el camino a la degradación de la juridicidad”. Conf. Binder Alberto M. *Justicia Penal y Estado de Derecho* (2ª edic.). Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. 2004. pp. 84-110.

³ “¿Quién será capaz de decir cuando la relación que nos ocupa ha dejado de ser al puro dominio de la fuerza, para entrar en el de la moral, y cuando han pasado desde este derecho? No, sería acertado decir que la fuerza moral y el derecho son sustancialmente la misma cosa, y que

Se entiende que el derecho, como instrumento, procura asegurar una regulación justa de la conducta humana en la sociedad, y se encuentra integrado por normas objetivas, las que van a determinar las directrices de esas conductas, ya sea prescribiendo cierta línea de acción o creando una competencia determinada, *dirigida a los jueces* que poseen la jurisdicción. Solo ellos tienen esa facultad de interpretación y decisión, y es el Profesor Ronald Dworkin quien excluye del razonamiento judicial, por parte de los jueces, la rigidez interpretativa, mecánica y formal, debiendo estar imbuida siempre de contenidos morales.⁴

Se advierte que la teoría contemporánea mencionada insiste en la participación activa de los jueces en la tarea interpretativa actual. Va de suyo que la exigencia de la teoría del Profesor Dworkin le otorga a los jueces un rol relevante en clave de un protagonismo personal en la toma de decisiones, en el resguardo de los derechos y garantías de la propia condición humana, que no pueden ser suplidas por subalterno alguno en la función de razonamiento y fundamentación que deben tener los jueces al momento de decidir el conflicto de intereses sometido a su consideración, su rol es imprescindible y personal en la decisión.

Desde ya que la cuestión que constituye el núcleo de este trabajo, se explica con referencia a la compleja actividad de la designación de jueces y funcionarios, no solamente por su actividad con la finalidad específica de adjudicar o asignar derechos, en lo justo concreto de los casos sometidos a su consideración, fundamentalmente con el compromiso de su decisión personal para obtener una decisión correcta en el marco del ordenamiento vigente. El discurso aplicativo del derecho tiene dos funciones necesarias, que solo se pueden alcanzar sin delegar la responsabilidad de los jueces de dictar sus resoluciones o

entre ellas no hay más diferencias de grado, dependiendo a su vez, este de la particular situación que ocupa el agente de relación". Conf. *Manuales Soler*. Colección Dorado. Barcelona. Editorial Hispano Argentina, XXXVIII. pp. 129-134.

⁴ Advertimos que la razón jurídica dworkiniana cuenta con una practicidad en el sentido más clásico de la palabra, en tanto es una capacidad abarcativa, sin rupturas en todo el mundo de las conductas comprometidas con el bien del hombre, por eso esa razón es inescindiblemente no solo jurídica sino también moral. Inequívocamente lo afirma S Guest: "En síntesis la teoría jurídica de Dworkin es que la naturaleza del argumento legal yace en la mejor interpretación moral de las prácticas sociales existentes". Conf. Vigo Rodolfo Luis. *Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista, legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006. pp. 55-60.

sentencias en forma personal, la endógena y la exógena.⁵ Esa circunstancia de evitar la delegación de funciones, anómala e ilegal, indica la relevancia de la actitud ética de los jueces, orientada a buscar ese perfil en el proceso de designación de sus cargos, para que se tornen eficazmente operativos los principios del debido proceso legal de imparcialidad, además del conocimiento y la intelectualidad jurídica con capacitación permanente.

Es un hecho notorio que el Poder Judicial en la República Argentina actual, padece una crisis de proporciones que lo tornan decadente, de notable desconfianza y falta de credibilidad por la sociedad argentina. Esa realidad indica que el complejo proceso de selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial deben responder necesariamente a un criterio objetivo, que en la actualidad no se manifiesta ni es comprendido en su importancia en el seno mismo del Poder Judicial, para sanear su propia estructura.⁶

El protagonismo del juez en un Estado constitucional

Esta idea del juez con su rol protagónico indelegable de su jurisdicción en un Estado constitucional, es inherente a la doctrina sobre el Poder Constituyente y poderes constituidos, a la doctrina sobre la separación de poderes constituidos y a la idea sobre la preeminencia –no susceptible de ser discutida– de ciertos derechos y sobre el concepto mismo de Constitución que reconoce y enuncia expresamente nuestra Constitución Nacional, en cuanto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Suponer, entonces que un juez –esto es un sujeto experto en derecho, o debería por lo menos ser considerado de ese modo–

⁵ “Ya se ha advertido que la fundamentación tiene dos funciones claramente diferenciadas, la endoprocesal y la extraprocesal, la primera tiene en cuenta a los destinatarios, las partes y los tribunales de alzada que contribuirán a la regularidad de lo sucedido. La segunda es la comunidad toda, que se ve influida por esa ley particular del caso, que la trasciende y puede provocar alteraciones en el comportamiento social”. Conf. Fernández Raúl. *El razonamiento judicial* (1ª edic.). Editorial Advocatus, Córdoba. 2001. p.149.

⁶ “La Actitud corporativa, resulta una medida reductiva, escasamente crítica, tolerante con los errores judiciales, que son factores relevantes que impiden que opere el principio de imparcialidad, al negarse la exteriorización plena de la referencia objetiva”. Conf. Vigo Rodolfo Luis. *Ética y responsabilidad judicial* (1ª edic.). Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2007. pp. 66-70.

pueda aplicar el derecho desconociendo semejante fundamento ideológico, no solo del derecho que debe aplicar sino de su propia función como juez, equivale a sostener que el Estado constitucional ha instalado un poder estatal-judicial susceptible de destruir el andamiaje de ese Estado constitucional por ignorancia, o desconocimiento al aplicar ese derecho y sin saber el sentido mismo de su investidura. Equivaldría a sostener que el juez debe ser guardián de la Constitución, sin saber por qué, ni para que, en razón de que el solo fundamento ideológico en que tal Constitución se asienta le proporciona el conocimiento del origen y del sentido de ella misma, y del origen y sentido de su función como guardián de la misma.⁷

El juez, en definitiva, es un protagonista activo en nuestro sistema jurídico y totalmente insoslayable, del mismo modo que su sentencia es la forma en que el derecho se muestra a sí mismo vitalmente, y no agobiadas sus resoluciones por un normativismo extremo.

En función a las características de cómo debería ser el juez contemporáneo, las mismas se fundamentan en las cualidades personales de los jueces, apelando a dos puntos básicos: la independencia de los jueces respecto de otros detentadores del poder, y su libertad de cualquier clase de interferencias.⁸

Conclusiones

- 1) El discurso aplicativo del derecho republicano requiere del protagonismo auténtico del juez, sin delegaciones en sus decisio-

⁷ En exacta coincidencia con el pensamiento de Hamilton sobre la trascendencia del Poder Judicial, Domingo Faustino Sarmiento en sus *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina* expresaba: “En un País como el nuestro, que sale del reino desenfrenado de la violencia y de la fuerza brutal, es preciso levantar muy alto por todas partes el pendón de la justicia y del derecho. Así la Constitución Argentina ha establecido en los tribunales de justicia un poder superior a todos los otros poderes, en cuanto ellos son los intérpretes de la Constitución y por lo tanto los Jueces que han de resolver todas las cuestiones de derecho y de hecho que el ejercicio de aquellas emanan”. Barará J.E. “Estado de Derecho y Autonomía de la voluntad”. En *Derecho, Política y Democracia 2*. Advocatus. Córdoba. 2008. p. 27.

⁸ “El poder judicial monopoliza a la administración de justicia. No hay otros juzgadores habilitados”. Herrendorf. Daniel. *El Poder de los jueces* (3ª edic.). Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998. pp. 37-39.

nes, para adjudicar en los planteos de los conflictos de intereses *lo justo concreto*.

- 2) Categorizar por el juez el concepto de la condición humana, el hombre como sujeto moral ciudadano, que se proyecta como el fin del derecho.
- 3) Ejercer el control republicano, en forma objetiva, personal, en una acción verificadora de las limitaciones al ejercicio de los demás poderes, ya prefijadas y preestablecidas.
- 4) Hacer primar el concepto de la supremacía de la Constitución Nacional, considerada esta como fuente en sí misma del ordenamiento jurídico argentino.
- 5) El Poder jurisdiccional se constituye en garante de los derechos y garantías individuales, lo que implica una actitud ética personal de los jueces y funcionarios en sus decisiones.
- 6) Los jueces y funcionarios deben rechazar, por ser factores extraños a la jurisdicción, *el relativismo, el reduccionismo y la corporación*.
- 7) Se impone una reforma plena del proceso de designación de jueces y funcionarios del Poder Judicial, fijando referencias objetivas en todo su trámite.
- 8) La intervención de los jueces en los casos sometidos a su consideración, implica una interpretación jurídico-axiológica, y responder a un sistema flexible que se integra con los factores de la realidad jurídica.
- 9) Se impone a los jueces la aplicación en el razonamiento jurídico de *la solercia o sagacidad*, que constituye la buena opinión, lograda por el *sujeto aplicador* en forma personal a través del conocimiento práctico.

Bibliografía

- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación Jurídica* (1ª edic.). Centro de estudios constitucionales. Madrid. 1991.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *El Juez sus deberes y facultades* (1ª edic.). Editorial Depalma. Buenos Aires. 1982.
- Aragón, Manuel. *Constitución y control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control* (1ª edic.) Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1999.

Arocena, Gustavo. *Ensayo sobre la función Judicial* (1ª edic.). Editorial Mediterránea. Córdoba. 2006.

Bielsa Rafael. *Democracia y República* (edición póstuma). Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985.

Bustamante, Jorge Eduardo. *La democracia corporativa* (1ª edic.). Emecé Editores. Buenos Aires. 1988.

Dworkin, Ronald *Los Derechos en serio* (7ª edic.). Traducción Claudia Ferrari, Editorial Gedisa. Barcelona. 1992. pp. 133-135.